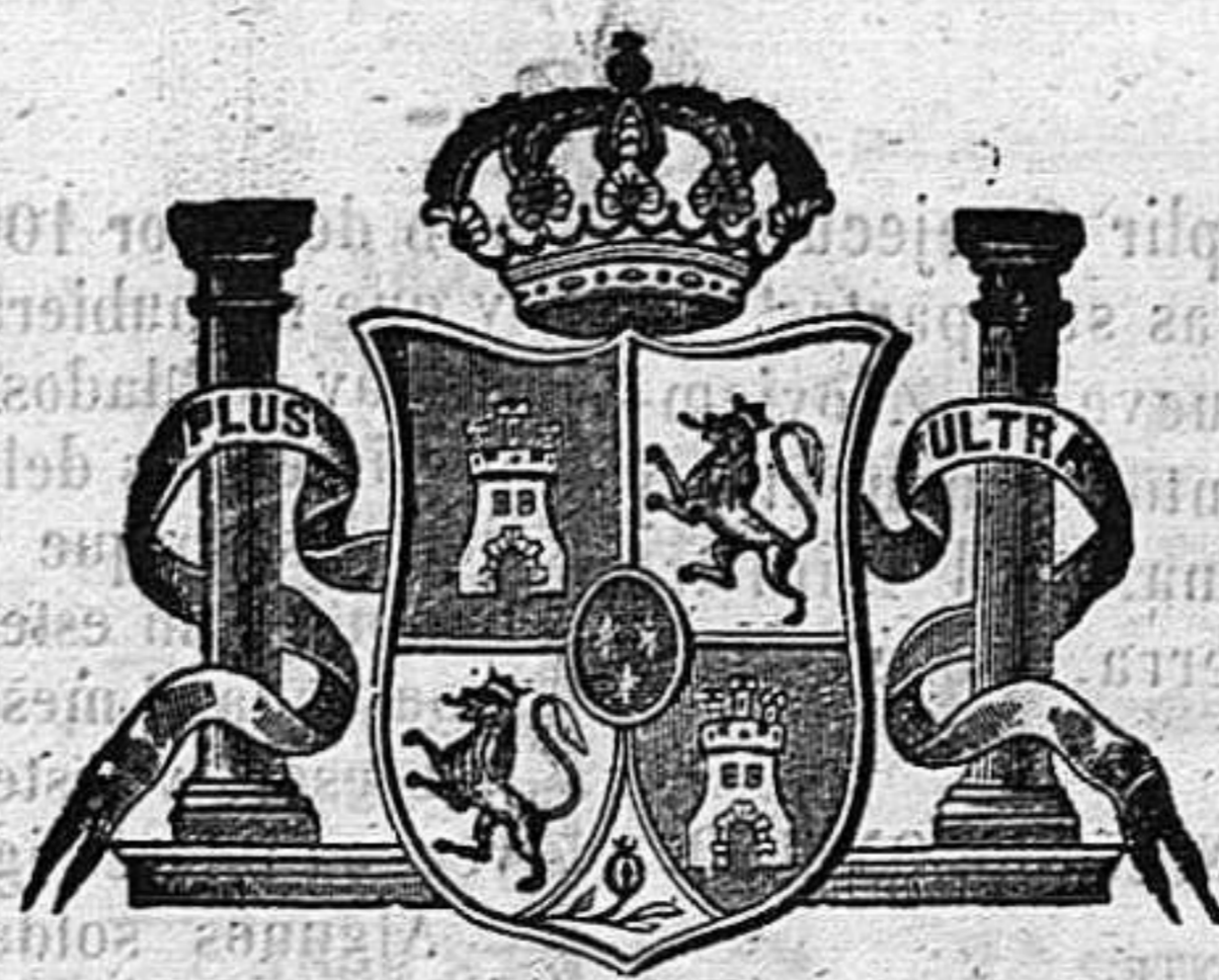


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 13 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se me comunica para su insercion en este Boletín oficial la siguiente

Cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del expresado Consejo, en 16 de Abril último.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán

en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion de servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oviendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un

Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la doctacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion de Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá

por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

- Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya;
- Por dos años, al de 400 y 1000;
- Por tres años, al de 500 y 1800;
- Por cuatro, al de 600 y 2600;
- Por cinco, al de 700 y 3600;
- Por seis, al de 800 y 4600;
- Por siete, al de 900 y 5800;
- Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2400 al del cuarto, y 5600 al del octavo. El empeño por seis

años dará igualmente derecho á un premio pecunario de 5400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1800 y 2700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecunario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrandolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecunario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecunario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecunario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Macerolhon.

SRES. QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. Don Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Gayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, así los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aún libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 24, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á ra-

zon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital, comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistén voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los de-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que en la operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

litos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecunario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecunarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecunario: y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio	400
» Intereses del primer semestre	9,91
» Intereses del segundo semestre	10,53
» Segundo plazo de su premio	800
2.º año. Capital al principio del segundo año	1220,24
» Intereses del primer semestre	50,24
» Intereses del segundo semestre	31,50
5.º año. Capital al principio del tercer año	1281,98
» Intereses del primer semestre	31,78
» Intereses del segundo semestre	33,11
4.º año. Capital al principio del cuarto año	1346,87
» Intereses del primer semestre	33,59
» Intereses del segundo semestre	34,79
» Tercer plazo de su premio	2400
5.º año. Capital al principio del quinto año	3815,05
» Intereses del primer semestre	94,59
» Intereses del segundo semestre	98,54
6.º año. Capital al principio del sexto año	4008,18
» Intereses del primer semestre	99,38
» Intereses del segundo semestre	103,53
7.º año. Capital al principio del sétimo año	4211,09
» Intereses del primer semestre	104,41
» Intereses del segundo semestre	108,77
8.º año. Capital al principio del octavo año	4424,27
» Intereses del primer semestre	109,69
» Intereses del segundo semestre	114,28
» Cuarto plazo de su premio	3600
Capital al terminar su primer compromiso	8248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio	400
» Pluses del primer semestre	90,50
» Intereses del mismo	10,85
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	501,35
» Pluses del segundo semestre	92

Intereses del mismo	13,60
Segundo plazo de su premio	800
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	1406,95
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	35,81
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	1535,26
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	39,61
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	1664,87
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	42,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	1793,58
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	46,27
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	1935,85
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	48,93
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	2075,28
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	53,27
Tercer plazo de su premio	2400
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	4620,55
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	115,49
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	4826,54
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	122,62
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	5041,16
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	125,92
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	5257,58
Pluses de segundo semestre	92
Intereses del mismo	133,38
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año	5482,96
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	136,88
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	5710,34
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	144,89
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	5947,23
Pluses del primer semestre	90,50
Intereses del mismo	148,39
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	6186,12
Pluses del segundo semestre	92
Intereses del mismo	156,89
Cuarto plazo	3600
Capital al terminar su primer compromiso	10035,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10035 reales 1 céntimo, y puede tener 28 años si se alistó a los 20.

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

1.º año. Capital al cumplir su primer empeño	8133,96
Primer plazo de su premio	1000
Intereses del primer semestre	230,22
Intereses del segundo semestre	232,18
2.º año. Capital al principio del segundo año	9596,36
Intereses del primer semestre	241,88
Intereses del segundo semestre	243,93
3.º año. Capital al principio del tercer año	10082,17
Intereses del primer semestre	254,12
Intereses del segundo semestre	256,28
4.º año. Capital al principio del cuarto año	10592,57
Intereses del primer semestre	266,99
Intereses del segundo semestre	269,25
5.º año. Capital al principio del quinto año	11128,81
Intereses del primer semestre	280,50
Intereses del segundo semestre	282,88
6.º año. Capital al principio del sexto año	11692,19
Intereses del primer semestre	294,70
Intereses del segundo semestre	297,20
7.º año. Capital al principio del séptimo año	12284,09
Intereses del primer semestre	309,62
Intereses del segundo semestre	312,25
8.º año. Capital al principio del octavo año	12905,96
Intereses del primer semestre	325,30
Intereses del segundo semestre	328,06
Por segundo plazo de su premio	7000
Capital al terminar su segundo compromiso	20559,32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20559 reales 32 céntimos; y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio.

(1) Por real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que a los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quisieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo ó sea por otro de ocho años, se les condona el tiempo que dentro del período de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.
 (2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho a dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

1.º año. Capital al terminar su primer empeño	9786,12
1.º semestre. Primer plazo de su premio	1000
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	269,30
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	11236,42
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	285,15
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	11705,57
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	292,10
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	12178,67
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	508,90
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	12671,57
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	316,5
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	13168,62
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	333,85
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	13686,47
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	341,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	14208,68
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	359,90
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	14752,38
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	367,65
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	15301,25
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del segundo	387,60
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	15872,83
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	395,42
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	16449,25
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	416,54
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año	17049,79
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	424,61
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	17655,40
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	446,94
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	18286,54
Pluses del primer semestre	181
Intereses del mismo	435,27
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	18922,61
Pluses del segundo semestre	184
Intereses del mismo	478,88
Segundo premio	7000
Capital al terminar su segundo compromiso	26385,49

Recibe el Soldado al tomar la licencia 26385 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó a los 20 años; 35 y medio de edad, según se ha dicho.

5.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño	20231,26
Primer plazo de su premio	1000
Intereses del primer semestre	256,41
Intereses del segundo semestre	548,41
2.º año. Capital al principio del segundo año	22306,08
Intereses del primer semestre	553,06
Intereses del segundo semestre	576,17
3.º año. Capital al principio del tercer año	23435,31
Intereses del primer semestre	581,06
Intereses del segundo semestre	605,34
4.º año. Capital al principio del cuarto año	24621,71
Intereses del primer semestre	610,48
Intereses del segundo semestre	635,98
5.º año. Capital al principio del quinto año	25868,17
Intereses del primer semestre	641,38
Intereses del segundo semestre	668,18
6.º año. Capital al principio del sexto año	27177,73
Intereses del primer semestre	673,83
Intereses del segundo semestre	702,01
7.º año. Capital al principio del séptimo año	28553,59
Intereses del primer semestre	707,97
Intereses del segundo semestre	737,55
8.º año. Capital al principio del octavo año	29999,11
Intereses del primer semestre	743,81
Intereses del segundo semestre	774,89
Segundo plazo de su premio	7000
Capital al terminar su tercer compromiso	38517,81

Este soldado ha servido 23 años: en los siete años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

6º CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

Table with 2 columns: Description of years and semesters, and Amount. Includes entries for 1st, 2nd, 3rd, 4th, 5th, 6th, 7th, and 8th years, detailing capital, pluses, and interest.

Capital al final de los 23 años. 50340,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50340 rs. 38 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

7º CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 43 de edad, que dejó siempre los premios; pero que recibió siempre el plus.

Table with 2 columns: Description of years and semesters, and Amount. Includes entries for 1st and 2nd years, detailing capital, pluses, interest, and a final total of 43937,95.

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 43 años suponiendo que se alistó á los 20, se retiró con 43937 reales 93 céntimos.

8º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Table with 2 columns: Description of years and semesters, and Amount. Includes entries for 1st and 2nd years, detailing capital, pluses, interest, and a final total of 52586,29.

Table with 2 columns: Description of years and semesters, and Amount. Includes entries for 1st and 2nd years, detailing capital, pluses, interest, and a final total of 57994,56.

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57994 reales 56 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado ademas de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

Table with 4 columns: CASOS, Por 8 años. Primer empeño, Por 8 años. Segundo empeño, Por 8 años. Tercer empeño, Por 2 años. Cuarto empeño. Includes entries for 'Primero' and 'Segundo' cases.

Todos estos casos demuestran las grandes economias, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 43 céntimos, á la edad de 55 y medi años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.340 rs. 38 céntos., el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntos. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por ciento consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reduciendo en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.733 reales al año, ó sean 15 rs. 73 céntos. diarios; cobrando por semestres 5816 rs. 79 céntos. al año, ó sean 15 rs. 93 céntos. diarios; cobrando por años 5955 rs. 98 céntos.; ó sean 16 rs. 31 céntos. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el Ejército, por militares de la más alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Como se observa por la preinserta ley de 29 de Noviembre, esta tiene por principal objeto proporcionar á los que deseen servir voluntariamente en el Ejército medios suficientes para volver al seno de sus familias con un capital regular, cuantioso en algunas ocasiones. El paisano, y lo mismo el licenciado saben hoy, que existe un Consejo, que administra los fondos procedentes de redencion, y que los tiene á su disposicion el que voluntariamente quiera entrar á servir en el Ejército para disponer de ellos en los plazos que la ley determina; pero es preciso á la vez que por los Ayuntamientos se procure bajo su responsabilidad que la indicada ley, así como las ideas que contiene la cartilla que le acompaña, tengan la mayor publicidad, tanto en las grandes como en las pequeñas poblaciones y caserios, se inculque una idea á los mozos y licenciados, así como á sus padres, parientes y demás interesados á saber: que el soldado, disfrutando de las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre, presta un verdadero servicio á la Reina y á la patria, no olvidando que las cantidades que recibe por premio ó por plus, son en último resultado una demostracion de aprecio á los que voluntariamente abrazan la noble carrera de las armas; una recompensa debida á los servicios y sa-

crificios del soldado Español. Las cantidades que este recibe, sea mientras sirve, sea cuando se realizan, son la recompensa nacional, y el licenciado lejos de creerse rebajado, debe recibir con orgullo las sumas que la ley fija. Fácilmente se conoce que un paisano que se aliste voluntariamente, puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en parte la desgraciada suerte de su familia, ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar despues una vida sin privaciones. Léase con detencion la cartilla preinserta, y se verá, que el soldado al retirarse del Ejército, y segun los años que en el sirva, puede recibir desde 10035 rs. 10 céntos., hasta la no despreciable cantidad de 57994 rs. 36 céntos.

Espero pues con confianza que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, manifestarán á sus administrados las ventajas que dejo enunciadas de alistarse voluntariamente en el Ejército, estendiendo y popularizando la idea de que lejos de desonrar el recibir los premios que por el servicio consigue la ley, es el alistamiento voluntario acto meritorio y honorífico bajo todos conceptos. Segovia 11 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fante.